



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 202957-2018

Resolución Directoral

N° 1649 -2018-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 26 NOV. 2018

VISTO:

El expediente administrativo ingresado en fecha 16.11.2018, presentado por ALDO WILLIAM BARRAGAN y LUIS ADIN VERA FERNANDEZ, quienes interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1395-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 27.09.2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone según el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, es preciso en señalar que el numeral 216.2 del artículo 216° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta días. El **recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**; por lo que en atención a la norma glosada corresponde evaluar el recurso de reconsideración interpuesta el 27.09.2018, por ALDO WILLIAM BARRAGAN y LUIS ADIN VERA FERNANDEZ, debido a que el referido recurso fue presentado dentro del plazo establecido por Ley;

Que, reexaminado el Informe Técnico N° 200-2018-ANA-AAA.C-F/CJPV de fecha 07.08.2018, la Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza concluyó que luego de la evaluación y haciendo uso de las coordenadas que forman parte del plano para la reforestación se encuentran en un 100% dentro de la Faja Marginal del río Mala la cual cuenta con el área de 9.28 ha y en cuya extensión los administrados pretenden la instalación de especies forestales, tales como pino, Guayaquil, eucalipto, algarrobo y grass;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 1395-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 27.09.2018, se desestimó la solicitud sobre autorización para la reforestación de la faja marginal, margen izquierda del río Mala, exponiendo en la parte





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 202957-2018

considerativa que en el marco de los artículos N° 115° y 118° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, se evaluó el expediente señalando que la actividad de forestación no es perjudicial para la faja marginal, **siempre y cuando se realice con fines de protección y de defensa ribereña, siendo competencia de esta Autoridad en coordinación con las entidades públicas**, además se **prohíbe el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte**;

Que, con el escrito de fecha **16.11.2018**, formuló recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1395-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 27.09.2018, sustentando que: **a)** la propuesta de reforestar la faja marginal, margen izquierda del río Mala, conforme al artículo 118° del Reglamento de la Ley 29338, dispone que la Autoridad Administrativa de Mala, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, gobierno regionales, gobierno locales y organizaciones de usuarios de agua, promoviendo el desarrollo de programas y proyectos de forestación en las fajas marginales (sic.); y **b)** que el amparo de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, de fecha 28.12.2016, refiere que las actividades de reforestación no son perjudiciales para los recursos hídricos por el contrario se estaría beneficiando a la población, para lo cual desarrolla los componentes para la ejecución del proyecto de reforestación del río Mala; por lo tanto téngase por interpuesto el recurso de reconsideración;

Que, con respecto al recurso de reconsideración el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el **recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**; es preciso señalar, que todo medio probatorio no solo debe ser pertinente y conducente, **sino también útil**, en cuanto contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza; de manera que sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción;

Que, de la evaluación del expediente administrativo, se tiene que el impugnante no sustentó su recurso de reconsideración en nueva prueba, no habiendo satisfecho la exigencia del artículo 217° de la norma glosada, limitándose a detallar sobre las normas establecidas para el procedimiento de autorización de ocupación de la faja marginal, así como desarrolla los componentes de su proyecto y planos, la cual no ha sido objeto de cuestionamiento, sino la forma de la petición, siendo esta atribuciones de las autoridades públicas en coordinación con la Autoridad Administrativa del Agua, por lo tanto, si se pretende desarrollar el proyecto deberá coordinar con las entidades públicas competentes, a fin de que estas sean quienes propongan su reforestación, debido a que el citado proyecto se encuentra en un 100% dentro de la Faja Marginal del río Mala; por lo que atendiendo a las razones expuestas, corresponde **declarar infundado** el recurso de reconsideración presentado por CRISTOBAL ESPINOZA TARAZONA y otro contra la Resolución Directoral impugnada;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 202957-2018

Que, estando a lo opinado por el Área Legal con Informe Legal N° 444-2018-ANA-AAA.CF/AL/LQY de fecha 23 de noviembre del 2018, y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración formulado por ALDO WILLIAM BARRAGAN y LUIS ADIN VERA FERNANDEZ en contra de la Resolución Directoral N° 1395-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 27.09.2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la presente Resolución Directoral a ALDO WILLIAM BARRAGAN y/o LUIS ADIN VERA FERNANDEZ, y remitir una copia a la Administración Local del Agua Mala Omas Cañete, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



LFBM/LMZV/Lizandra Q.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA III CAÑETE FORTALEZA

Ing. Luis Fernando Díaz López
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA